

# REGLAMENTO DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS

## TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 12 de marzo de 2011.

LICENCIADA LEONOR VARELA PARGA, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento a las atribuciones que me confieren los artículos 98 de la Constitución Política del Estado y 13, fracciones I y IX, de la Ley Orgánica de Poder Judicial, hago saber que:

Fundado en la fracción I del artículo 100 de la Constitución Política del Estado y en el artículo 11, fracciones VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que facultan al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para expedir y reformar los reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, en Sesión Ordinaria de fecha 7 de marzo de 2011, se emitió Acuerdo General mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, al tenor de las siguientes:

## CONSIDERACIONES.

A consecuencia de lo anterior, se emite el siguiente:

# REGLAMENTO DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

## CAPÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la constitución, integración y administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado de Zacatecas, así como la emisión, expedición y control de los certificados de depósito que avalen o garanticen los depósitos que se originen de conformidad con la aplicación de las leyes correspondientes.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Fondo Auxiliar: el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado de Zacatecas;

II. Tribunal Superior: el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas;

III. Comisión Administradora: la Comisión Administradora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado de Zacatecas;

IV. Pleno: el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, y

V. Reglamento: el Reglamento del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA INTEGRACIÓN DEL FONDO

Artículo 3. El Fondo Auxiliar se integra con los recursos propios del Poder Judicial del Estado de Zacatecas y los ajenos a éste, que se alleguen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de éste Reglamento.

Artículo 4. Son recursos propios del Poder Judicial:

a) El importe de las multas que impongan, por cualquier causa, los tribunales judiciales del fuero común;

b) El monto de las cauciones que garanticen el beneficio de la libertad provisional, cuando éstas se hagan efectivas a favor del Estado, de acuerdo a la ley;

c) El monto de las cauciones que garanticen el beneficio de la suspensión condicional de la condena, que se hagan efectivas a favor del Estado de acuerdo a la ley;

d) El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida lo renuncie;

e) Los rendimientos que, bajo cualquier modalidad, generen los recursos propios y ajenos, que integran el Fondo Auxiliar;

f) El producto que se obtenga de los objetos material (sic) instrumento del delito, que sean de uso lícito, cuando no sean reclamados dentro del término de un año, a partir de la fecha en que el interesado tuvo conocimiento de que puede solicitar su devolución; y, de dos años, en los demás casos que señalen las leyes y reglamentos, previo el trámite administrativo correspondiente;

g) Las donaciones o aportaciones a favor del Fondo hechas por terceros y que no afecten los plazos y términos que fijan las leyes para que los órganos jurisdiccionales administren justicia, ni comprometan la pronta, completa e imparcial solución de los asuntos;

h) Las cantidades relativas a las multas sustitutivas conmutativas de la pena de prisión; e

i) Las demás cantidades que señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 5. Son recursos ajenos, las cantidades exhibidas por los justiciables en efectivo, depósito bancario, cheque, traspasos electrónicos o en valores que, por cualquier causa, deban consignarse ante las Salas y Juzgados del Tribunal Superior e ingresados transitoriamente al Fondo Auxiliar.

Artículo 6. Para garantizar las cantidades que amparan los depósitos judiciales, se emitirán los correspondientes certificados, no negociables ni redituables; por tanto, los depositantes no percibirán interés, rendimiento o contraprestación alguna por los depósitos que se efectúen en los términos del artículo que antecede.

Las autoridades que ordenen los depósitos respectivos, habrán de guardar en la caja de valores el original de los certificados, dejando copia simple del mencionado documento en autos y asentando constancia de ello.

El endoso del certificado de depósito, así como las ordenes de pago tendientes a la devolución, recuperación o nuevo destino de los montos amparados por éstos, solo podrá hacerse por la propia autoridad emisora, o por el Tribunal Superior a través del Magistrado Presidente.

Artículo 7. Para los efectos del artículo 5, el Tribunal Superior realizará los depósitos de dinero o valores a través de los certificados o en efectivo, en las Instituciones crediticias ó financieras que se determinen por el Pleno, siempre y cuando no se trate de inversiones que impliquen, por su naturaleza, riesgo alguno de verse disminuidas.

Artículo 8. Los recursos a que se refiere el artículo 5, se ingresarán provisionalmente al Fondo Auxiliar por lo tanto, respecto de ellos se tendrá exclusivamente la tenencia y administración hasta en tanto se les otorgue el destino o aplicación que determine la autoridad judicial competente, según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 9. Las cantidades a que se refiere el artículo 5, serán reintegradas al depositante o tercero con legítimo derecho, en su caso, a través de una institución crediticia en la que se estén operando recursos del Fondo Auxiliar, con cargo a la cuenta respectiva, previa la presentación del certificado de depósito que contenga expresamente la orden de pago correspondiente.

Artículo 10. Los recursos del Fondo Auxiliar, serán distintos y se contabilizarán por separado, respecto de aquellos que comprenda el presupuesto de egresos del Tribunal Superior que la Legislatura del Estado apruebe anualmente y en nada afectarán las partidas que sean autorizadas mediante dicho presupuesto.

Artículo 11. Al término de cada ejercicio anual del Fondo Auxiliar, el Pleno, por conducto del Magistrado Presidente, informará por escrito a la Legislatura Local, el estado que guarda la Administración del Fondo Auxiliar, en cumplimiento a lo que señala el artículo 4 del Decreto número 57 publicado en el suplemento al número 40 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado del día miércoles 19 de Mayo de 1999, por virtud del cual se constituye el mismo.

## CAPÍTULO TERCERO

### DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO AUXILIAR

Artículo 12. El Fondo Auxiliar será administrado por un (sic) Comisión Administradora, que sesionará ordinariamente una vez al mes, y las ocasiones extraordinarias que se requieran para tratar los asuntos relativos a su función.

Artículo 13. La Comisión Administradora se integrará con los Magistrados: Presidente del Tribunal Superior de Justicia; Presidentes de las Salas que lo integran; y el titular de la Oficialía Mayor del Tribunal, quien tendrá voz pero no voto, en las sesiones respectivas.

Artículo 14. La Comisión Administradora, procurará la inversión de los fondos propios y ajenos en títulos, bonos o valores de renta fija de más alto rendimiento, a la vista o a plazo fijo, asegurando ante todo que se conserve la liquidez y disponibilidad inmediata y suficiente para hacer frente a las obligaciones derivadas de la devolución de los recursos ajenos a los depositantes ó terceros con derecho a ello.

Artículo 15. La Comisión Administradora estudiará y someterá a la aprobación del Pleno las propuestas de utilización y destino de los recursos del Fondo Auxiliar a que se refiere el artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 16. Compete a la Comisión Administradora supervisar que las erogaciones y aplicaciones efectuadas con cargo al Fondo se ajusten a lo aprobado por el Pleno.

Artículo 17. El Oficial Mayor del Tribunal Superior, fungirá además como Tesorero del Fondo Auxiliar, y contará con las áreas administrativas y operativas necesarias para tal efecto, debiendo emitir el manual técnico de operación, tanto administrativo como contable del Fondo Auxiliar, que será aprobado por el Pleno.

Artículo 18. El Oficial Mayor representará al Fondo Auxiliar en todas las inversiones y erogaciones que se hagan, recabando los recibos y comprobantes relativos y dará cuenta a la Comisión Administradora de cualquier irregularidad que observe en su administración.

Artículo 19. Las autoridades del Poder Judicial del Estado, deberán dar aviso inmediato a la Oficialía Mayor del Tribunal Superior acerca de los depósitos, fianzas y demás objetos que por cualquier motivo reciban o sean puestos a su disposición, así como de los que entregue o devuelva con apego a este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas del Tribunal Superior y de los Juzgados, bajo la vigilancia de su inmediato superior, llevarán registro y control de los depósitos y demás objetos que reciban, en los que se asentarán los datos necesarios para su identificación, localización y conocimiento de su destino provisional y definitivo.

Artículo 21. Antes del archivo definitivo de un asunto, las autoridades jurisdiccionales dictarán de oficio los acuerdos que procedan hasta que los depósitos y objetos que estén a su disposición, reciban el destino previsto por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 22. Independientemente de las visitas ordinarias y extraordinarias que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Comisión Administradora o el Pleno, podrá ordenar las visitas especiales que sean necesarias y serán practicadas por auditores que al efecto comisionen, para que revisen el manejo de los valores y depósitos a cargo de las áreas o tribunales respectivos. Según el resultado de la visita, el Pleno tomará el acuerdo correspondiente. Asimismo, podrán ordenar, de estimarse necesario, la práctica anual de una auditoria general al Fondo Auxiliar.

Artículo 23. El Tribunal Superior, por conducto de sus dependencias, podrán celebrar convenios de mutua colaboración, con otras dependencias o entidades de la Administración Pública, para el más adecuado cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

## CAPÍTULO CUARTO

### DEL DESTINO DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 24. Los recursos propios del Fondo Auxiliar se destinarán:

- I. Adquirir, rentar, reparar o mantener el mobiliario y el equipo de oficina necesario para el funcionamiento del Tribunal Superior, juzgados y cualquier órgano dependiente del primero;
- II. Desarrollar programas y acciones de capacitación, actualización y especialización profesional de los integrantes del Tribunal Superior y juzgados;

III. Otorgar estímulos y recompensas a los Servidores Públicos del Tribunal Superior y juzgados;

IV. Adquirir, recibir en arrendamiento, construir, mantener o remodelar, inmuebles para el establecimiento o ampliación de salas, juzgados y oficinas del Tribunal Superior;

V. Constituir, incrementar o apoyar fondos de retiro para el personal del Tribunal Superior y juzgados;

VI. La ejecución de programas para la modernización y mejoramiento de las funciones del Tribunal Superior y juzgados;

VII. Ayudas económicas a servidores de bajos ingresos que por jubilación, pensión o que por diversas circunstancias apremiantes lo requieran, y lo apruebe el Pleno;

VIII. Autorización de préstamos en los casos y montos que determine el Pleno, y

IX. La ejecución de los acuerdos que emita el Pleno del Tribunal Superior.

Artículo 25. Corresponde al Magistrado Presidente del Tribunal Superior, elaborar las propuestas de aplicación del Fondo Auxiliar y someterlas a la consideración y aprobación del Pleno del Tribunal Superior.

## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente decreto, se deroga el Reglamento anterior.

Dado en la sede del Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la Ciudad de Zacatecas, Capital del Estado de Zacatecas, a los 7 días del mes de marzo de 2011.

ZACATECAS, ZAC., MARZO 07 DE 2011.

LA MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. LEONOR VARELA PARGA.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

LIC. MARCO AURELIO RENTERÍA SALCEDO.

